

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PARTES Y SUS ABOGADOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES

RESUMEN: El presente trabajo desarrolla el tema del Régimen Disciplinario de las partes y sus abogados en los procesos judiciales, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, analizando los casos en que procede, las sanciones correspondientes, así como el órgano encargado del régimen disciplinario.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	2
	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	2
	DEL REGIMEN DISCIPLINARIO SOBRE LAS PARTES Y SUS ABOGADOS.....	2
	DEL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE SU ORGANIZACION Y ESTRUCTURA.....	6
	DE SUS ATRIBUCIONES.....	7
	CÓDIGO DE MORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS	8
2	JURISPRUDENCIA.....	9
	DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA SOBRE PARTES Y ABOGADOS.....	9

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1 NORMATIVA

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ¹

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO SOBRE LAS PARTES Y SUS ABOGADOS

ARTICULO 216.- Los que interrumpieren cualquier acto judicial con señales ostensibles de aprobación o desaprobación, altavoces, gritos, gestos amenazadores o despectivos, palabras destempladas o cualesquiera otros hechos que constituyan falta de respeto o de consideración al tribunal, a las partes o a sus abogados, serán amonestados o expulsados de la oficina o local por el titular del Despacho.

En caso de desorden o tumulto, se mandará a desalojar el recinto con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, y se seguirá con el acto o diligencia en privado.

ARTICULO 217.- Si los actos a los que se refiere el artículo anterior significan ultraje u ofensa directa contra el funcionario o el tribunal, podrán imponerle al culpable de cinco a quince días multa. Esta resolución podrá ser apelada ante el superior, si se tratare de la dictada por un juez o un representante del Ministerio Público. Si la multa fuere impuesta por la Corte Plena, una de las Salas, un tribunal colegiado o uno de sus integrantes, el Fiscal General, o bien por el Consejo Superior, no cabrá más recurso que el de revocatoria o reconsideración.

Cuando los hechos contemplados en este artículo y en el numeral precedente lleguen a constituir delito, contravención o falta, su autor será puesto a la orden de la autoridad respectiva, para su

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

juzgamiento.

(Así reformado por el artículo 7° de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

ARTICULO 218.- Las partes y sus abogados directores serán corregidos, disciplinariamente, con cinco a veinte días multa cuando en los asuntos en que intervengan o con motivo de ellos, dentro o fuera de juicio, de palabra o por escrito, por correspondencia privada o por cualquier medio de comunicación colectiva, injurien o difamen a los tribunales o a los funcionarios judiciales, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Los abogados podrán, en lugar de la multa, en casos graves, ser suspendidos hasta por seis meses por la Corte o por el Consejo Superior, en los casos previstos en este artículo.

Si el ataque al funcionario fuere de obra, se aplicará a la parte, la multa en el máximun y al profesional la suspensión en el extremo mayor.

En caso de reincidencia, la Corte o el Consejo comunicarán a la Junta Directiva del Colegio de Abogados la falta para que resuelva si aplica el régimen disciplinario.

ARTICULO 219.

Los profesionales y las partes que en sus escritos consignen ofensas, frases injuriosas, despectivas o irrespetuosas contra los colegas o contra las partes o personas que intervienen en los juicios, podrán ser corregidos con cinco a quince días multa, sin perjuicio de que el ofendido les exija las responsabilidades consiguientes.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

En los casos de injurias o de agresión personal al practicarse una diligencia, se le impondrá de cinco a veinte días multa; pero si hubiere habido provocación, la multa podrá reducirse a la mitad.

En los casos establecidos en el presente artículo y en los dos anteriores, la certificación extendida por el secretario del Despacho que impuso la multa constituirá título ejecutivo para su cobro en favor del Estado. Corresponde a la Procuraduría General de la República plantear la demanda correspondiente.

Estas multas son de carácter disciplinario y nunca podrán convertirse en prisión.

ARTICULO 221.- En los casos previstos en el artículo 218, se procederá en la siguiente forma:

1.- Si la injuria o difamación se cometiere dentro de un proceso, por medio de escritos presentados en él, el funcionario o tribunal podrá ordenar también al Consejo la transcripción del escrito, para los efectos del párrafo segundo del artículo 218.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 11.596 de las 9:05 horas del 9 de noviembre del 2001.)

2.- De ser cometida fuera de un proceso, o por un medio distinto a la presentación de escritos, el funcionario o tribunal hará, en el proceso, una reseña lacónica de lo ocurrido, para que el Consejo resuelva si procede la suspensión del abogado. En este caso, no existirá motivo de impedimento, recusación ni excusa para los miembros del Consejo que hayan de imponer la corrección.

3.- Si fuere impuesta por un juez de menor cuantía o uno contravencional, podrá apelarse para ante el juez respectivo. Si lo fuere por un juez de primera instancia o penal, el recurso se admitirá para ante el tribunal colegiado o el integrante de este

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que corresponda; si lo fuere por las Salas o los tribunales colegiados, no cabrá más recurso que el de revocatoria. Contra las que imponga la Corte o el Consejo no cabrá el recurso de reconsideración ni de reposición.

4.- El tribunal de alzada, en los casos en que esta proceda, podrá ordenar cualquier prueba para mejor proveer, si el corregido negare el cargo.

5.- Si se impusiere suspensión, se ordenará una publicación en el Boletín Judicial y se procederá, además, de la forma indicada en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.

(Así reformado por el artículo 7° de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

ARTICULO 222.- En todos los casos en los que como corrección disciplinaria se imponga una multa, firme la resolución correspondiente, se concederá al interesado un plazo de tres días para que la pague o deposite a la orden del Colegio de Abogados, conforme lo establece su Ley Orgánica. Si no lo hiciere, una vez vencido ese plazo y sin necesidad de una nueva resolución que así lo declare, las consecuencias serán las siguientes:

a) El profesional en Derecho quedará suspendido en el ejercicio de la profesión durante el tiempo que esté sin cancelar la multa, lo que se comunicará tanto al Colegio de Abogados como a la Corte Suprema de Justicia, para que tomen nota y realicen la publicación correspondiente.

b) En cuanto a los que no fueren profesionales en Derecho, se comunicará a la alcaldía respectiva para que la haga descontar con prisión, a razón de cien colones por día. Si no lo hiciere, una vez vencido ese plazo y sin necesidad de nueva resolución que así lo declare, la falta de pago de la multa se convertirá en razón de un día de prisión por día multa, lo que ejecutará el funcionario o tribunal que la hubiere impuesto.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

(Texto modificado por resolución de la Sala Constitucional No. 11.596 de las 9:05 horas del 9 de noviembre de 2001.)

ARTICULO 223.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los hechos a que se refiere este Capítulo fueren cometidos por un defensor público o por un representante del Ministerio Público, el juzgador que conozca del negocio procederá a comunicar la falta al superior jerárquico y al Tribunal de la Inspección para que se aplique el régimen disciplinario. En igual sentido, deberá proceder el juzgador cuando estime que dichos funcionarios han descuidado su función.

DEL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE SU ORGANIZACION Y ESTRUCTURA

ARTICULO 67.- El Consejo Superior del Poder Judicial es un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia y le corresponde ejercer la administración y disciplina de ese Poder, de conformidad con la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales y de garantizar los beneficios de la carrera judicial.

ARTICULO 69.- El Consejo estará integrado por cinco miembros, cuatro de ellos serán funcionarios del Poder Judicial y un abogado externo, todos de reconocida competencia.

ARTICULO 70.- El Presidente de la Corte es, a su vez, el Presidente del Consejo. Los restantes miembros serán nombrados,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

libremente, por la Corte, por períodos de seis años y no podrán ser reelectos, salvo que las tres cuartas partes del total de los Magistrados acuerden lo contrario.

ARTICULO 76.- El Consejo Superior del Poder Judicial deberá reunirse, ordinariamente, como mínimo dos veces por semana y, extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por tres de sus miembros. El quórum se formará con el total de sus miembros.

Salvo norma en contrario, las decisiones se tomarán por mayoría de votos. De no lograrse mayoría, el Presidente tendrá doble voto.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario, la inasistencia injustificada a las sesiones del Consejo por tres veces consecutivas, o por seis veces alternas durante un semestre, se considerará como causal de remoción del cargo de miembro del Consejo.

ARTICULO 77.- Las sesiones del Consejo serán privadas, a menos que por mayoría de los miembros, se acuerde en casos especiales, sesionar públicamente.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a las personas que a bien tenga, con el objeto de oír sus criterios, respecto de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 78.- En lo no dispuesto en la presente Ley, el régimen de los actos del Consejo será el establecido para los actos administrativos, sin que, en ningún caso, deba consultarse a la Procuraduría General de la República.

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 81.- Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial:

(...)

4.- Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los servidores

judiciales, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades conferidas a la Corte Plena, al Presidente de la Corte y al Tribunal de la Inspección Judicial.

CÓDIGO DE MORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS²

Artículo 11.-El abogado debe actuar con corrección en el ejercicio profesional y en su vida privada. Su conducta se ajustará a las normas morales que rigen a la sociedad costarricense, debiendo abstenerse de toda actuación impropia que pueda desacreditar la profesión. Su comportamiento debe ser siempre probo y leal, veraz y de buena fe.

Artículo 12.-Es derecho y deber del abogado combatir por todos los medios lícitos la conducta censurable de los jueces y colegas y denunciar las a las autoridades competentes. Ante estas acciones, debe evitar las actitudes pasivas que podrían hacerle sospechoso de complicidad, así como, abstenerse de toda vejación y actuación escandalosa.

Artículo 16.-En sus actuaciones ante los Tribunales y autoridades, el abogado debe proceder con respeto y decencia, absteniéndose de expresiones violentas o agraviantes. La severidad y energía que se pueda requerir no autoriza vejaciones ni violencias.

2 JURISPRUDENCIA

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA SOBRE PARTES Y ABOGADOS

" I.- La resolución recurrida impone una sanción disciplinaria al Licenciado Mario Naranjo López, el tanto de quince días multa en razón de veinte mil colones el día para un total de trescientos mil colones, y a la señora Ivannia Sancho, quince días multa en razón de mil colones por día para un total de quince mil colones. Apelan tanto el Licenciado Naranjo y la señora Sancho, y corresponde entonces que este Tribunal se pronuncie sobre el particular. II.- En el tema de la potestad disciplinaria sobre partes y abogados, de acuerdo con los artículos 216 a 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de decirse, que se mantiene incólume pero reconducida en cuanto al órgano competente, en virtud del voto número 2001-11596 dictado a las nueve horas con cinco minutos del nueve de noviembre del dos mil uno por la Sala Constitucional. Dicho voto dispuso lo siguiente: "... Por tanto: Se rechaza de plano la acción en la alegada inconstitucionalidad del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se declara con lugar, respecto de la frase "impondrá de plano la corrección disciplinaria, y" contenida en el inciso 1 del artículo 221 de la citada Ley y el párrafo primero del artículo 222 del mismo cuerpo normativo. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo se dimensionan sus efectos temporales para evitar que se produzcan serias dislocaciones a la seguridad, justicia y paz, en el sentido de que quienes hubieren sufrido sanción en virtud de la normativa

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que se anula, esas sanciones se mantienen. Este dimensionamiento no se aplica, frente al caso concreto, pues de conformidad con el artículo 92 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, su efecto es retroactivo. Asimismo, tampoco se aplica respecto de aquellas relaciones o situaciones jurídicas a que se refiere al artículo 93 de la misma Ley. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. ...” Para llegar a tal conclusión, la Sala Constitucional entre otras cosas consideró lo siguiente: “...Por lo tanto, toda sanción disciplinaria solo puede imponerse si previamente se ha seguido un proceso que respete cabalmente las exigencias de esta garantía, y ello, como se explicó en los considerandos anteriores, significa que debe existir una tutela celosa de los derechos de igualdad, imparcialidad, defensa y audiencia en cualquier proceso en el que se pretenda imponer una sanción de esa índole. Tomando en cuenta lo anterior, se colige que el respeto de los derechos aludidos solo puede verificarse adecuadamente, si quien va a decretar la sanción se encuentra en una estricta posición de imparcialidad con respecto a quien va a recibirla. En el caso en estudio, la normativa impugnada, en lo que se dirá, no permite garantizar los postulados de un debido proceso en la forma expuesta, especialmente si el juzgador, se convierte en juez y parte, perdiéndose la imparcialidad como condición sine quanon de un proceso justo y equilibrado. En ese sentido, no es acorde con el ordenamiento constitucional, el que el juez que se sienta injuriado o difamado con ocasión de la conducta de las partes de un proceso o de sus abogados, pueda él mismo apreciar la falta e imponer la sanción, sin que la parte tenga derecho a una audiencia debida, con las garantías descritas supra, que incluyen naturalmente el respeto a la imparcialidad. Lo anterior obliga a reconocer la inconstitucionalidad de la frase "impondrá de plano la corrección disciplinaria, y", contenida en el inciso 1º, del artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el párrafo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

primero del 222 del mismo cuerpo normativo. Los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 221, no presentan las inconstitucionalidades que les atribuye el accionante. No obstante los incisos 1 y 2, deben interpretarse en el sentido de que la reseña del juez es únicamente para efectos de poner los hechos en conocimiento del Consejo, el cual estará obligado a seguir el debido proceso. Se aclara que no se analiza el párrafo segundo del artículo 222 y sus incisos, por no haber sido impugnados expresamente, y por no estar el accionante ante la aplicación de los mismos, los cuales proceden frente al incumplimiento de una resolución firme. El actor se ha limitado a cuestionar, el derecho de audiencia y defensa y de imparcialidad como parte del debido proceso, y no se ha referido al procedimiento que sigue, si una vez garantizado éste, el condenado incumple la resolución firme. En ese sentido, el análisis del párrafo segundo del artículo 222 y sus incisos, resultaría prematuro, y además, no constituye, medio razonable de amparar el derecho del accionante, de acuerdo a la fase procesal en que se encuentra. La Sala sintetiza la filosofía de su voto así: V.- En conclusión, el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la potestad de corregir y sancionar disciplinariamente a las partes y sus abogados, con cinco a veinte días multa cuando en asuntos en que intervengan o con motivo de ellos, dentro o fuera de juicio, de palabra o por escrito, correspondencia privada o por cualquier medio de comunicación colectiva, injurien o difamen a los tribunales o a los funcionarios judiciales, así como en el caso de que el ataque fuera de obra. Tales potestades y competencias, se mantienen incólumes en tanto no están cubiertas por la inconstitucionalidad que se declara, y en consecuencia, de incurrir en alguna de las causales descritas en el artículo 218, ante la anulación objeto de esta sentencia, se procederá de la siguiente manera: a) si la injuria o difamación se cometiere dentro de un proceso, por medio de escritos presentados ante él, el funcionario o tribunal no podrá declarar de plano la corrección disciplinaria, sino únicamente remitir una reseña o transcripción de lo acontecido al

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Consejo Superior, según lo establece la norma, para los efectos del artículo 218. Si la falta fuera cometida fuera de proceso, o por un medio distinto a la presentación de escritos, el funcionario o tribunal procederá de igual modo, esto es remitirá reseña o transcripción al Consejo Superior. En ambos casos, el Consejo seguirá el debido proceso. Es claro que la inconstitucionalidad que se declara no afecta las responsabilidades penales que puedan derivarse de las actuaciones difamatorias o injuriantes a que se refiere la normativa que se declara inconstitucional, pues tales consecuencias disciplinarias son independientes de las primeras (ver sentencia número 03484-94)...” Así las cosas, procede anular la resolución recurrida, por cuanto no cumple con los requerimientos que ha establecido el citado voto de la Sala Constitucional. Entonces, corresponde elaborar una reseña o transcripción de lo sucedido para que sea remitida al Consejo Superior Judicial.”³

”III. El artículo 5 del Código de Moral del Colegio de Abogados, manda a los profesionales en Derecho a: "... respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas.". Seguidamente el numeral 6, señala: "En sus alegatos verbales o escritos, el profesional en derecho debe usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o las alegaciones de su contrario, debe abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige la energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias.". Por su parte, el artículo 32 de ese cuerpo normativo dispone: "Debe el profesional en derecho respetar en todo momento la dignidad del colega, debiendo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

abstenerse de toda expresión hiriente o malévola... La confianza, la lealtad, la benevolencia, deben constituir la disposición habitual hacia el colega...". El Licenciado R.A.A.M., apoderado general judicial de la entidad demandada a lo largo del proceso, ha omitido guardar el debido respeto para quienes administran justicia, incluyendo en sus escritos frases evidentemente groseras e injuriosas que denigran esa labor. Incluso, olvidándose de los deberes propios de su profesión, manifestó, por escrito, una frase ofensiva e irrespetuosa dirigida a su colega el Licenciado F.B.C., el cual figura como apoderado especial judicial de los actores. La Sala, cumpliendo con su cometido, en aras de una digna administración de justicia, no puede, en modo alguno, permitir que los abogados litigantes pierdan la obligada compostura y el respeto debido no solo entre ellos mismos, sino, con respecto a las partes en juicio y a los funcionarios judiciales que, intervienen en el respectivo proceso. Específicamente, en el recurso interpuesto, el representante de la entidad demandada, no solo ha tratado a la Actuaría del Juzgado Tercero de Trabajo de San José, de parcial e irresponsable sino que con respecto a los señores Jueces del Tribunal Superior expresó: "Ahora resulta que para el Tribunal Superior de Trabajo, yo soy el culpable de todo lo ocurrido en este juicio. Yo soy el malo y los infractores de las leyes son los buenos. Es una bonita salida para rehuir responsabilidades..." [...]; y, también, refiriéndose al apoderado de los reclamantes señaló: "... es de lógica que el apoderado de los reclamantes iba a escoger a la suerte cualquier nombre, con tal de salir del apuro en que se había metido. Lo mismo le daba escoger a Pedro que a Juan. A lo mejor escogía al que no le había pagado los honorarios por adelantado.". No se puede permitir que esas frases irrespetuosas de por sí, sean utilizadas por los litigantes como parte de su posición en juicio, porque, de esa forma, no solo se perjudica la honorabilidad de las distintas personas que intervienen, sino que se afecta el normal transcurrir del proceso. De ahí que, en atención a lo dispuesto por los artículos 96 y 98, párrafo 3° del Código Procesal Civil en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

relación con los numerales 218, 219, 220, 221, inciso 1º y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por las injurias cometidas contra la Actuaría del Juzgado Tercero de Trabajo y contra el Tribunal Superior de Trabajo Sección Primera, se le imponen cinco días multa a razón de mil colones el día y por la ofensa cometida en perjuicio del Licenciado B.C. cinco días multa a razón de mil colones el día; para un total de cinco días multa, a razón de tres mil colones el día, los cuales deberá cancelar o depositar a la orden del Colegio de Abogados conforme lo establece su Ley Orgánica, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la firmeza de esta resolución; bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, quedará suspendido en el ejercicio de la profesión durante el tiempo que esté sin cancelar la multa, lo que se comunicará tanto al Colegio de Abogados como a la Corte Suprema de Justicia, para que tomen nota y realicen la publicación correspondiente." ⁴

FUENTES CITADAS

- 1 LEY 7333. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Costa Rica, de cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres.
- 2 REGLAMENTO 57. CÓDIGO DE MORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS. Gaceta N° 11, de 16 de enero de dos mil uno.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°876-03, de las ocho horas treinta minutos del veinticuatro de junio del dos mil tres.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°118, de las quince horas cinco minutos del treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.